

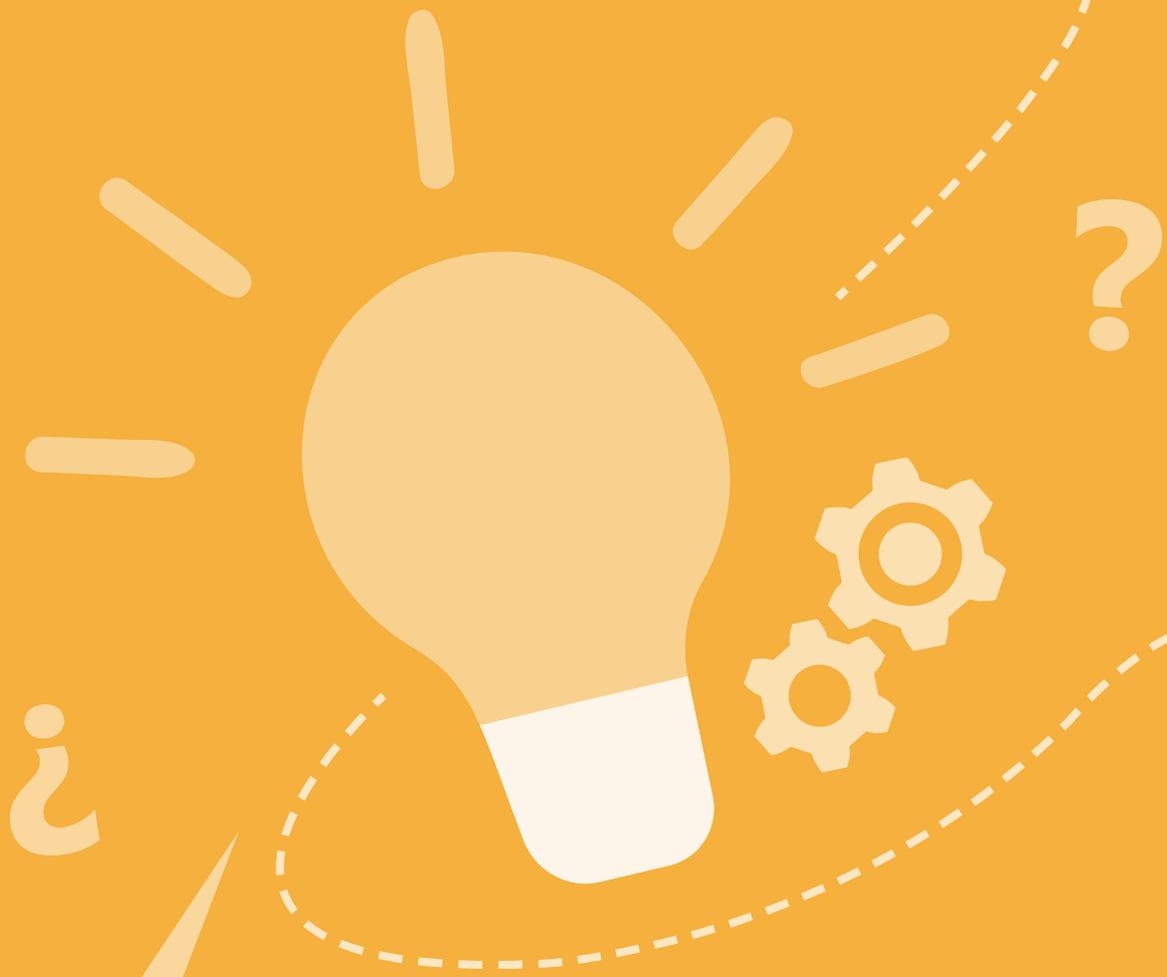


PREGUNTAS Y RESPUESTAS **RETILAP 2024**

Resolución 40150
del 03 de mayo de 2024
Eventos de Divulgación 2024







PREGUNTAS **GENERALES**



1. ¿Por qué fue necesario cambiar el reglamento?

En el marco del Decreto 1074 de 2015 se establece la obligatoriedad de realizar un análisis de impacto normativo (AIN).

En este sentido, en el 2019 el Ministerio realizó un AIN con el fin de cumplir dicha directriz. En este AIN se concluye la necesidad modificar el reglamento, en la que se actualicen requisitos tanto para productos como para instalaciones, se armonice con estándares internacionales, se especifiquen los requisitos para las personas que intervienen las instalaciones de sistemas de iluminación, se fortalezca el sistema de evaluación de la conformidad, entre otros.

2. ¿Cuáles son los cambios o modificaciones más importantes en tema de importaciones que tiene el reglamento?

Se aclara que el RETILAP no tiene como objeto establecer requisitos relacionados con importaciones, el reglamento establece los productos objeto del mismo y que deben demostrar conformidad, previo a la importación, comercialización y/o distribución (Título 2 del Libro 4 de la Resolución 40150 de 2024).

De manera general, el reglamento aclara que para los trámites de importación o comercialización de productos objeto del RETILAP, el Ministerio de Minas y Energía no otorga conceptos de excepción. Asimismo, se indica que para los trámites de importación o comercialización de productos que no hacen parte del alcance del Reglamento Técnico no es necesario contar con un concepto de exclusión.

Adicionalmente, se actualizan las partidas arancelarias con base en la información disponible en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que sean tomadas como punto de referencia para la clasificación de los productos objeto del Reglamento definidos en la Tabla 2. a.

3. ¿El ministerio ha contemplado el impacto económico que se generará en los costos de una solución de iluminación, a la cual se le exige la realización, en algunos casos, de 22 ensayos para poder estar certificada? y ¿cómo controlarán que los organismos certificadores y laboratorios no abusen en estos costos?

El Ministerio realizó el análisis de impacto normativo del reglamento en 2019. Este análisis incluyó la revisión de los ensayos requeridos y la aplicación de normas técnicas de referencia necesarias para su realización, ya que el AIN concluyó que hacía falta la definición de ensayos específicos para la certificación de productos. El estudio se hizo usando la metodología propuesta por el DNP, basada en un análisis multicriterio, que consideró parámetros cuantitativos y cualitativos.

Por otra parte, se precisa que el Ministerio establece, a través del RETILAP, los requisitos mínimos que deben cumplir los productos, instalaciones y personas objeto del reglamento, con el fin de salvaguardar los objetivos legítimos establecidos en este. Sin embargo, no está facultado para regular los costos asociados a la realización de ensayos o procesos de evaluación de la conformidad.

4. En este momento la VUCE no tiene visibilidad en el sistema del nuevo reglamento, ¿esto tendrá una transitoriedad o una fecha para esta actualización?

La Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE es una plataforma administrada por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. Por lo tanto, esta entidad es la encargada de actualizar dicho sistema. El RETILAP no establece transitoriedad para la actualización de plataformas externas.

5. ¿Con la nueva actualización del reglamento RETILAP, los municipios pueden exigir a las constructoras la entrega de obras de expansión de alumbrado público con luminarias tecnología LED, así las obras tuviesen fecha de inicio de construcción antes del 2024?

Si las obras de los sistemas de iluminación tienen fecha de inicio de construcción antes del 2024, deben cumplir con la Resolución 180540 sus adiciones y/o modificaciones. Por lo tanto, para estas obras el municipio debe garantizar el cumplimiento del reglamento, independientemente de la tecnología utilizada para la expansión del alumbrado público.

Ahora bien, se aclara que el RETILAP no establece obligatoriedad frente al uso de una tecnología específica para la expansión del sistema de alumbrado público.

El municipio, como encargado de la prestación del servicio de alumbrado público, podrá hacer las exigencias en el marco de lo establecido contractualmente con la constructora, donde, si así lo considera, podrá exigir el uso de una tecnología en particular.

6. Si la NSR-10 aún no está actualizada, pero la actualización de RETILAP salió este año. Mi pregunta es: para el tema de iluminación de emergencia en edificaciones, ¿con cuál reglamento debo trabajar con RETILAP o NSR10?

Para los requisitos de los sistemas de iluminación de emergencia, incluidos los concernientes a edificaciones, **se debe cumplir el RETILAP**, al ser el reglamento técnico que establece requisitos de iluminación para todo el **territorio nacional**.

7. ¿Cómo proteger al estado, o municipios con la entrada de tanto producto de mala calidad que entra al país? Para los proyectos de iluminación de túneles, ¿se debe hacer el análisis técnico económico entre varios oferentes para la elección del producto y del mejor diseño? El anterior reglamento dejaba un vacío en la definición de alumbrado público versus los proyectos de vías y túneles. Hoy prima en algunos proyectos de gran envergadura más el lucro que la calidad del producto y diseño. ¿A partir de cuándo se debe exigir este reglamento en proyectos de infraestructura?

Es posible proteger al estado y a los municipios de la entrada de productos de mala calidad, a través de la exigencia del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el RETILAP y demostración de la conformidad, según lo establecido en el reglamento.

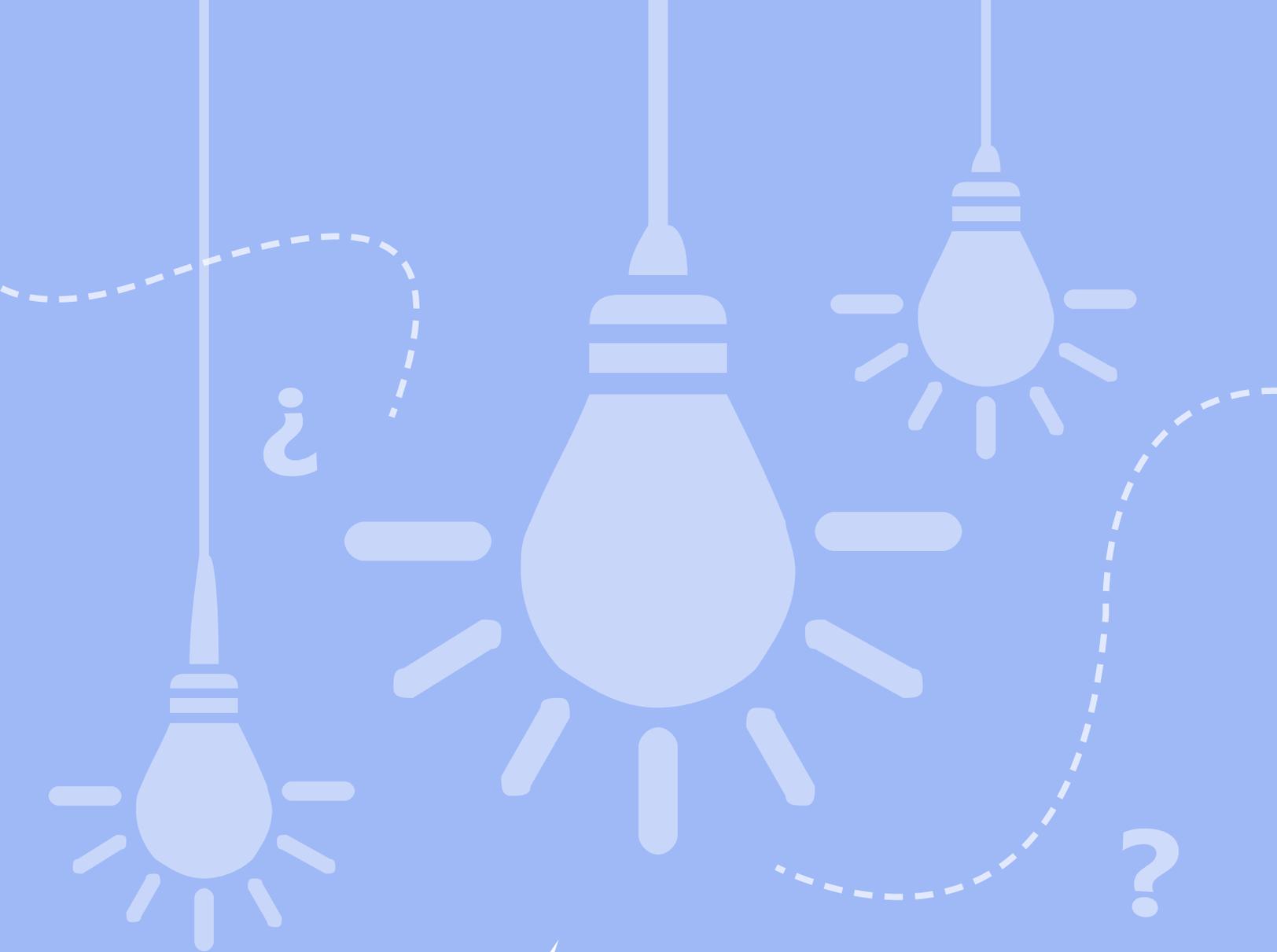
Para los proyectos de iluminación en túneles se deben realizar los mismos análisis técnico-económicos utilizados para el alumbrado público con el fin de garantizar que el proyecto tenga las mejores condiciones de prestación del servicio (Título 5 - Instalaciones de proyectos de iluminación en túneles). En efecto, se debe realizar el análisis económico de mínimo tres propuestas (numeral 6 del artículo 3.3.1. del Libro 3)

Teniendo en cuenta la fecha de inicio de obra, indicada en la declaración de cumplimiento y sus correspondientes soportes, las instalaciones de sistemas de iluminación deberán cumplir con los requisitos del RETILAP y demostrarlo de acuerdo con lo establecido en:

- La Resolución 180540 de 2010 y sus modificaciones, cuando la fecha de inicio de obra sea anterior a los seis (6) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección.
- La Resolución 40150 de 2024, cuando la fecha de inicio de obra sea posterior a los seis (6) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección.

8. Entre 2018 y 2022 para las subpartidas relacionadas con el RETILAP, aprox el 77% de procesos de nacionalización ingresan sin licencia ni registro de importación, y aprox el 32% de los productos importados nunca pasaron por la VUCE y no presentaron certificado de conformidad para soportar el cumplimiento del reglamento técnico.* *Fuente Consorcio E.I. 2022 – Ministerio de Minas y Energía Contrato de Consultoría GGC 616 de 2022, pg 244. Urgente comenzar a elaborar un plan de trabajo entre SIC-DIAN y Ministerio para garantizar que todos los productos objeto del RETILAP pasen por VUCE

Muchas gracias por su propuesta. Esta se evaluará en el marco de las actividades de revisión del impacto del reglamento que se está adelantando.

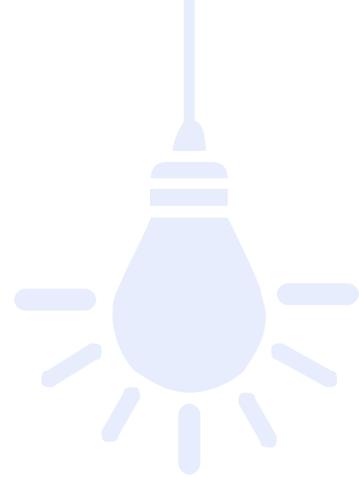


1

PREGUNTAS

LIBRO 1

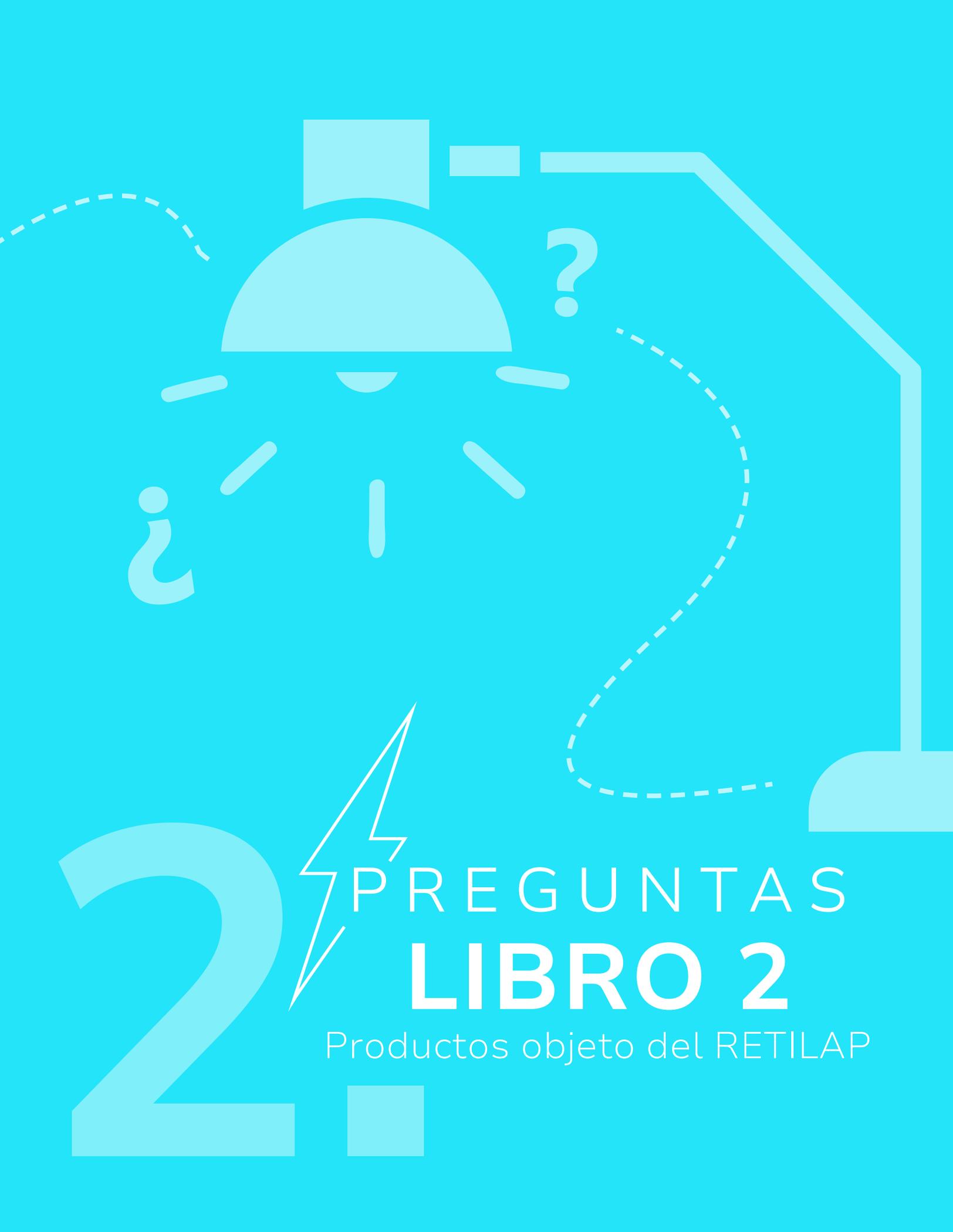
Aspectos Generales



1. Si bien las LUMINARIAS PARA ÁREAS LIMPIAS hacen parte de la categoría ÁREAS CLASIFICADAS Y ESPECIALES, ¿en qué documento técnico se podría tomar la definición de ÁREA LIMPIA? ¿Qué es una ÁREA LIMPIA?

La definición de área limpia se encuentra en el **Libro 1 del RETILAP** (Resolución 40150 de 2024), la cual refiere:

“Área limpia: Área en la cual la concentración del número de partículas de aire es controlado y clasificado, diseñado, construido y operado, de manera que permita el control a la introducción, generación y retención de partículas dentro de la sala.”



2

PREGUNTAS

LIBRO 2

Productos objeto del RETILAP

1. Los atenuadores aparecen explícitamente en el ítem 36 de la tabla 2.a del RETILAP y a la vez en el ítem 29 de la tabla 2.1.2.1.a del RETILAP ¿Deben ser certificados de manera independiente para ambos reglamentos técnicos? La pregunta viene porque señalan que se armonizaron ambos reglamentos para no repetir, pero estos productos están en ambos.

Los atenuadores automáticos de luminosidad y los atenuadores manuales de luminosidad (dimmer) hacen parte del campo de aplicación de la Resolución 180540 de 2010. De acuerdo con el periodo de transitoriedad de la Resolución 40150 de 2024, dentro de los quince (15) meses siguientes contados a partir de la publicación de la resolución en mención en el diario oficial estos productos podrán realizar los procesos de otorgamiento, seguimiento y renovación de los certificados de conformidad de producto bajo la Resolución 180540 de 2010 y sus modificaciones. Una vez finalice este periodo, estos certificados ya no serán válidos, en consecuencia, se tendrá que dar cumplimiento a los términos previstos en el RETILAP.

Para el caso del RETIE, hemos tomado nota y se revisará mientras los reglamentos se encuentran en transitoriedad.

2. ¿Cuál es el criterio para exigir una autonomía de 36 horas al 100 % para luminarias con dispositivos fotovoltaicos? ¿Existe alguna norma internacional que respalde esta exigencia, considerando que no es viable debido al tamaño necesario de las baterías y la duración máxima de uso de 12 horas? Además, las normas actuales para luminarias de alumbrado público están basadas en ensayos a tensión AC, lo cual dificulta la evaluación y desarrollo de ensayos para luminarias fotovoltaicas. ¿Se revisará este requerimiento para ajustarlo a algo más viable?

Se establece una autonomía de las baterías de mínimo 36 horas, con el propósito de garantizar el suministro de energía a las luminarias en caso de presentarse condiciones de bajo aporte de recurso solar (temporada de lluvias o alta nubosidad), contaminación o suciedad en el módulo fotovoltaico o presencia de sombreado, aumentando el riesgo de interrumpir el suministro de iluminación. Para los ensayos a las luminarias, se aclara que se deben realizar los aplicables al producto.

El requisito de autonomía se establece en el RETILAP y para este no se especifica una norma internacional de referencia.

Dentro del marco de la evaluación de impacto del reglamento se están revisando los casos que posiblemente requieran de ajustes. Por lo cual, hemos tomado nota y se revisará mientras los reglamentos se encuentran en transitoriedad.

3. Por favor aclarar este apartado del Artículo 2.5.7. *Proyectores para iluminación. (...) No incluyen sistemas de iluminación especializados para obras, los cuales constituyen un solo equipo generador con soporte y proyectores.* ¿Las torres de iluminación para obras compuestas de un generador a combustible y una torre con luminarias no requiere cumplir RETILAP?

Los proyectores para iluminación descritos en el artículo corresponden a productos de iluminación que emiten una proyección de luz de alta intensidad para espacios exteriores o grandes áreas. Y en efecto, no incluyen sistemas de iluminación especializados para obras, los cuales constituyen un solo equipo generador con soporte y proyectores.

Le informamos que a este Ministerio no le corresponde resolver casos particulares y concretos sino orientar de forma general sobre la aplicación de las disposiciones legales de los reglamentos técnicos, en

ese sentido, es responsabilidad del productor o importador, determinar si los productos son o no objeto del RETILAP.

Se precisa que el RETILAP es aplicable a todos los productos que se encuentran incluidos en la Tabla 2. a. del título 1 del Libro 2, para los cuales el Reglamento establece requisitos generales para las categorías y específicos para los productos en los títulos del Libro 2. En términos generales, las luminarias y fuentes de iluminación diseñadas para los sistemas de iluminación con el fin de satisfacer requerimientos de iluminación para la realización de tareas visuales son objeto del cumplimiento del reglamento, independientemente de la tecnología empleada.

Con el fin de que determine si aplica, se sugiere revisar si el producto objeto de su consulta está contemplado e incluido en la Tabla 2. a. del título 1 del Libro 2 del RETILAP. En caso de estar incluido deberá demostrar conformidad con el Reglamento Técnico en mención, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el TÍTULO 2 - CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS del LIBRO 4- EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

En caso contrario, es decir si el producto objeto de su consulta no está incluido en la Tabla 2. a. del RETILAP, no debería demostrar conformidad con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, por tratarse de un producto excluido del Reglamento, el cual no está dentro de su campo de aplicación.

En todo caso, se recomienda realizar un análisis detallado de las características técnicas y de uso propias de los productos objeto de su consulta, con el propósito de que determine si estos se encuentran dentro del alcance del RETILAP o si se pueden acoger a alguna de sus excepciones o exclusiones.

4. Libro 2, Título 2, Art. 2.2.1 numeral 4): “Los requisitos de marcación en el cuerpo del producto establecen que esta debe ser legible e indeleble, lo que implica que la marcación se realice directamente sobre el producto, evitando el uso de stickers u otros métodos susceptibles de ser removidos o alterados con facilidad.” La palabra “evitando” induce a posibles interpretaciones, pues es una sugerencia y podría generar una prohibición del uso de stickers que en algunos casos serán necesarios para adaptar requisitos de marcado localmente.

Es importante resaltar que, en efecto, el numeral **4) del artículo 2.2.1. del Libro 2 del RETILAP** establece que la marcación sobre el cuerpo del producto debe hacerse directamente sobre este y no a través del uso de etiquetas, stickers u otros métodos susceptibles de ser removidos o alterados con facilidad.

5. ¿En las etiquetas de productos, cuando son pequeños, hay opción para la marcación?

Es por esa razón que la marcación sobre el cuerpo del producto es la marcación que menos información requiere, **dicha marcación es obligatoria** y se puede ajustar en tamaño de acuerdo con el producto. No se exigen requisitos de tamaño.

6. ¿Qué se entiende por “ensayos destructivos”?

Si bien en la modificación del RETILAP no se definió a los ensayos tipo destructivos y los ensayos tipo no destructivos, se informa que la interpretación a e estos tipos de ensayos son las siguientes:

- **Ensayo tipo destructivo.**

Los ensayos tipo destructivos son aquellos que se utilizan para verificar que los productos cumplan con las especificaciones de diseño, las cuales suelen estar determinadas por las normas de fabricación, una vez finalizado el ensayo el producto puede quedar inservible y/o destruido.

- **Ensayos tipo no destructivos.**

Los ensayos tipo no destructivos son el conjunto de pruebas que se realizan sobre un producto o material de forma inocua, es decir, sin afectar a su estructura, funcionamiento y forma original, de modo que mantienen sus funciones intactas una vez finalizados los ensayos.

Adicional a lo anterior, se precisa que, algunos ensayos que en las normas se denominan de rutina pueden llegar a dañar el material de los productos, esto no significa que no se deban hacer durante todo el ciclo de certificación, cabe resaltar que muchos de estos ensayos se pueden realizar a las probetas del material, tales ensayos podrían ser hilo incandescente, flamabilidad, corrosión, oxidación entre otros.

7. ¿Las exclusiones y excepciones fueron modificadas sin transitoriedades? ¿Luminarias de baterías de 3 V (2 pilas AA/AAA/botón) estarán cubiertas por el nuevo RETILAP?

Lo invitamos a revisar las excepciones y exclusiones establecidas en el artículo 2.1.1. de la Resolución 40150 del 03 de mayo de 2024.

Se aclara que los productos que bajo la Resolución 180540 de 2010 (sus adiciones y modificaciones) se encontraban excluidos del RETILAP y que a partir de la emisión de la Resolución 40150 del 3 de mayo de 2024 ingresan al campo de aplicación del reglamento se consideran incluidos por primera vez en el reglamento. Por lo tanto, para estos productos empieza a regir el cumplimiento del RETILAP seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 40150 de 2024.

Por otra parte, para los productos que bajo la Resolución 180540 de 2010 (sus adiciones y modificaciones) se encontraban exceptuados del RETILAP, es importante resaltar que deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 40150 de 2024, incluyendo sus respectivas transitoriedades, toda vez que desde la consulta pública nacional, llevada a cabo entre el 01 de marzo de 2022 y el 08 de mayo de 2022, se conocía la propuesta de excepciones al reglamento, la cual, en términos generales, se mantuvo hasta la versión final publicada.

8. ¿Las lámparas decorativas que operan con baterías alcalinas son objeto de certificación?

En términos generales, las luminarias y fuentes de iluminación diseñadas para los sistemas de iluminación con el fin de satisfacer requerimientos de iluminación para la realización de tareas visuales son objeto del cumplimiento del reglamento, independientemente de la tecnología empleada.

Por lo tanto, si el producto objeto de su consulta está incluido en la Tabla 2. a y no cumple las condiciones para estar excluido, debe dar cumplimiento con el RETILAP.

En todo caso, se recomienda realizar un análisis detallado de las características técnicas y de uso propias del producto objeto de su consulta, con el propósito de que determine si este se encuentra dentro del alcance del RETILAP o si se puede acoger a alguna de sus excepciones o exclusiones.

Lo anterior, dado que la aplicación del RETILAP para un producto depende sus características técnicas y puede que, para algún caso particular, este no cumpla con las condiciones para ser excluido bajo alguno de los ítems del párrafo 3 del Artículo 2.1.1., pero que pueda acogerse a alguna otra de las exclusiones establecidas en el reglamento.

9. ¿Los productos USB son objeto de certificación y bajo qué numeral de la norma se deben ensayar?

Es importante indicar que los productos provistos con conectores USB para alimentación y/o control están incluidos dentro del alcance de las luminarias decorativas, de acuerdo con su definición, la cual refiere:

“Luminaria Decorativa: Toda luminaria de uso fijo, móvil o portátil, exclusivamente diseñada para que en sí o por el flujo luminoso de su(s) fuente(s) luminosa(s) brinde un atractivo visual. Entre ellas se encuentran las lámparas de pie, luminarias móviles de mesa, luminarias tipo guirnalda, luces intermitentes, elementos de iluminación navideña en sus distintas formas y tipo manguera luminosa.

Por otra parte, las luminarias decorativas incluyen las luminarias ornamentales, candelabros, apliques decorativos, luminarias decorativas de techo o pared, luminarias colgantes, las cuales pueden ser usadas en sistemas de iluminación general siempre y cuando sean de uso fijo, cuenten con curvas fotométricas y den cumplimiento con los niveles de iluminación y uniformidad establecidos en el presente Reglamento.

Las luminarias decorativas pueden estar provistas de elementos para su control y conexión a la fuente de alimentación. Incluyen a los productos de iluminación decorativa provistos con conectores USB para alimentación y/o control.

(...)” Subrayado fuera de texto

Por ende, estos productos deben dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 2.9.1 del Libro 2 de la Resolución 40150 de 2024.

Además, es importante resaltar que los productos objeto del RETILAP se deben clasificar en la categoría correspondiente (Ver Tabla 2. a) De acuerdo con esa clasificación, se deben realizar los ensayos correspondientes aplicables al producto en específico y los de la categoría a la que pertenece.

10. ¿Las lámparas solares que funcionan con baterías recargables son certificables a pesar de tener una potencia inferior a 3 W?

En el párrafo 3. Exclusiones del artículo 2.1.1. del RETILAP se establece:

“(...) Dentro de los productos excluidos del Reglamento se encuentran:

- Luminarias decorativas con tecnología solar con potencias menores o iguales a 3 W.”

Por lo tanto, dichas luminarias decorativas con tecnología solar no requieren demostrar conformidad con el RETILAP, al estar excluidas del reglamento.

11. Para los productos que antes no les aplicaba RETILAP deben comenzar a cumplir la norma dentro de 15 meses o ya por salir la norma debo cumplirla. Por ejemplo, los “drivers”, productos incluidos por primera vez en el reglamento ¿hay posibilidad de demostrar la conformidad mediante declaración de proveedor? Esto debido a que, como está redactado el reglamento, se infiere que no está incluido dentro de esta alternativa, ni mediante reconocimiento de Norma Técnica, por lo que a los usuarios les ha parecido extraño que siendo de primera vez, se obligue a certificado de tercera parte no existiendo aún ningún certificador acreditado.

Se aclara que los productos que ingresan al campo de aplicación del reglamento se consideran incluidos por primera vez en el reglamento. Por lo tanto, para estos productos empieza a regir el cumplimiento del RETILAP seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 40150 de 2024.

Sin embargo, es importante precisar que los drivers requieren demostrar conformidad frente a RETILAP desde la Resolución 40122 de 2016. Por ende, no se consideran productos nuevos en el reglamento.

Al no tener establecidos específicos bajo esa resolución, los drivers demostraban conformidad según la sección 395:

“SECCIÓN 395. PRODUCTOS DEL ALCANCE DEL PRESENTE REGLAMENTO QUE NO TIENEN DEFINIDOS LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS.

395.1 Requisitos de producto. Los productos incluidos en el alcance del presente reglamento (tabla 110.2 a) que no tengan definidos los requisitos en el presente reglamento, deberán cumplir los requisitos aplicables de una norma técnica de producto, internacional, de reconocimiento internacional o NTC y demostrarlo mediante certificado de producto, conforme al procedimiento de certificación establecido en el presente reglamento, no será exigible el cumplimiento de requisitos de compatibilidad electromagnética.”

De acuerdo con las disposiciones transitorias del artículo 3 de la Resolución 40150 de 2024, estos pueden seguir demostrando conformidad con los certificados expedidos bajo la Resolución 180540 de 2010, hasta 15 meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 40150 de 2024 “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP”.

12. Sobre el etiquetado de productos dice que no se aceptarán etiquetas con los datos solicitados, pero para algunos productos no es viable marcarlos sobre el mismo producto por el material de construcción, tamaño u otro característica que impide marcar el producto directamente sobre el mismo.

Existen diferentes métodos de marcación y diferentes tintas de acuerdo con el material a marcar. Adicionalmente, existe la marcación en bajo relieve y alto relieve.

13. ¿El etiquetado de las lámparas decorativas sobre el cuerpo del producto se puede continuar realizando con una etiqueta que cumpla la prueba de imborrabilidad? Lo anterior, porque hubo un cambio en la redacción y algunos organismos están mencionando que ya no se acepta y debe ser con alto relieve, entre otros.

Es importante resaltar que, en efecto, el numeral **4) del artículo 2.2.1. del Libro 2** del RETILAP establece que la marcación sobre el cuerpo del producto debe hacerse directamente sobre este y no a través del uso de etiquetas, stickers u otros métodos susceptibles de ser removidos o alterados con facilidad.

Los requisitos de marcación sobre el producto para productos de iluminación decorativa incluyen solamente **5 ítems de la Tabla 2.9.1 a.**

Ahora bien, si se tratan de luminarias tipo guirnalda, existe el requisito de etiqueta adherida al producto con información adicional, ver numeral **“2.9.3.1. Requisitos específicos de producto – Luminarias tipo guirnalda”**

14. Título. 3 Fuentes Luminosas Art. 2.3.1 Numeral 1) Tabla 2.3.1.a Ítem 20 grado de protección IP o clasificación NEMA. En las normas internacionales de fuentes luminosas: Bombillas, tubos de iluminación general y decorativa no se establece requisito de IP o clasificación por localización. Por lo tanto no aplica la exigencia de grado IP en fichas técnicas pues no tenemos referente normativo para elaborar la clasificación.

Las fuentes luminosas deben declarar el grado de protección IP o clasificación NEMA, de acuerdo con las condiciones de la instalación, las cuales se especifican en el Libro 3 del presente Reglamento.

Es importante aclarar que estas fuentes luminosas pueden ser instaladas dentro de algunos tipos de luminarias, incluyendo las de alumbrado público, iluminación interior, exterior y decorativas, en estos casos la envolvente de la luminaria debe garantizar la protección de acuerdo con la descripción, características y uso del producto.

15. ¿La subpartida de los balastos esta en el libro pero son unos balastos específicos, si yo tengo otros para lamparas UV debo tener C.C. igual o solo le presento RIM excluyéndolos ?

La partida 8504.10.00.00 aplica para balastos y la partida 8504.40.90.90 para balastos electrónicos.

Se recuerda que el Reglamento aplica a los productos que se clasifiquen en las categorías establecidas en la **Tabla 2. a.** y a los que utilizando nombres distintos tienen el mismo uso de acuerdo con la clasificación de categoría; y no a las partidas arancelarias en las que se pueda clasificar, ya que en estas se pueden clasificar productos que no son objeto del RETILAP.

Por lo tanto, si el producto objeto de su consulta está contemplado e incluido en la Tabla 2. a. del título 1 del Libro 2 del RETILAP deberá demostrar conformidad con el RETILAP, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el TÍTULO 2 - CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS del LIBRO 4- EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

En caso contrario, es decir, si el producto objeto de su consulta no está incluido en la Tabla 2. a. del RETILAP, no debería demostrar conformidad con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, por tratarse de un producto excluido del Reglamento, el cual no está dentro de su campo de aplicación.

Si se trata de balastos usados exclusivamente para fuentes luminosas que no hacen parte del alcance del reglamento (como fuentes de luz de radiación ultravioleta, láser o infrarrojo), se entiende que estarían excluidos de su cumplimiento.

16. ¿Cuál fue la razón por la cual se decidió establecer una baja para bombillas de estado sólido 70 lm/W?

Se establece el valor de eficacia luminosa de 70 lm/W para las bombillas de estado sólido, con el fin de excluir productos ineficientes del mercado. Este requisito garantiza que las bombillas cumplan con un mínimo estándar de desempeño eficiente, excluyendo así un número significativo de productos que no cumplen con los requisitos básicos de desempeño energético.

Este valor de eficacia luminosa se revisará en futuras resoluciones con el objetivo de hacerlo más exigente, promoviendo así una mayor eficiencia energética y calidad en los productos disponibles para los consumidores.

17. Título 4, Art. 2.4.5 Luminarias downlight. La figura 2.4.5.a. representa productos que son fuentes GU10 y MR16 a las que no se les puede exigir la vida de 20.000 h de downlights. ¿Se deben ajustar las fotos a la misma imagen de la definición en el libro 1 de aspectos generales?

De acuerdo con la información técnica de diferentes referencias comerciales, la vida útil de los productos con tecnologías LED y relacionadas están por el orden de las 20.000 horas o más. Adicionalmente, no se encuentra un soporte técnico que sustente la afirmación indicada en su comentario.

No obstante, si cuenta con algún soporte técnico, puede hacérselo llegar al correo: **menergia@minenergia.gov.co**, adicionando los demás documentos que convenga pertinentes.

18. ¿Qué se puede hacer con los pedidos de productos abarcados por el reglamento técnico que anteriormente se manejaban por una exclusión y excepción, que fueron embarcados y despachados hacia Colombia con posterioridad al 3 de mayo de 2024, en especial, si fueron adquiridos con anterioridad a la publicación y no cuentan con las especificaciones detalladas en el RETILAP? Adicionalmente, ¿los productos que ingresaban al país por exclusión o excepción y ya estaban en tránsito al momento de la emisión del Reglamento requieren certificado o declaración de proveedor?

Se aclara que los productos que bajo la Resolución 180540 de 2010 (sus adiciones y modificaciones) se encontraban excluidos del RETILAP y que a partir de la emisión de la Resolución 40150 del 3 de mayo de 2024 ingresan al campo de aplicación del reglamento se consideran incluidos por primera vez en el reglamento. Por lo tanto, para estos productos empieza a regir el cumplimiento del RETILAP seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 40150 de 2024.

Por otra parte, para los productos que bajo la Resolución 180540 de 2010 (sus adiciones y modificaciones) se encontraban exceptuados del RETILAP, es importante resaltar que deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 40150 de 2024, incluyendo sus respectivas transitoriedades, toda vez que desde la consulta pública nacional, llevada a cabo entre el 01 de marzo de 2022 y el 08 de mayo de 2022, se conocía la propuesta de excepciones al reglamento, la cual, en términos generales, se mantuvo hasta la versión final publicada.

Además, es importante precisar que era de conocimiento público que el RETILAP estaba en proceso de modificación y que la nueva resolución sería publicada, a más tardar, antes del 05 de mayo de 2024, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40176 de 2023 “Por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP”

Así mismo, se resalta que el análisis de casos particulares relacionados con la vigilancia y control del reglamento deberán ser justificados ante la entidad correspondiente, que para el caso de productos objeto del reglamento, dicha responsabilidad es competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, se precisa que la Resolución 40150 entró en vigencia a partir del 03 de mayo de 2024. Por lo tanto, a los registros de importación presentados y aprobados mediante la VUCE con fecha anterior al 03 de mayo no les aplica la Resolución 40150 de 2024 y deberán cumplir con las disposiciones de la Resolución 180540 de 2010, así como sus adiciones, modificaciones y aclaraciones.

19. ¿Las CCTV o cámaras públicas deben cumplir con RETILAP?

No, las CCTV o cámaras públicas no están dentro del alcance del RETILAP.

20. Art. 2.6.1 Requisitos generales Prod. Iluminación AP Num 4) Vida útil. El requisito de 100.000 horas y B10 generalizado para todos los productos desconoce los tipos de vías. B10 se justifica para vías de difícil acceso y por ejemplo tipo M1 a M3, pero no para vías de conjuntos residenciales por ejemplo de M4 a M6. Estas deberían ser L70 B50.

El RETILAP tiene dentro de sus objetivos el garantizar y velar por la seguridad y preservación de la vida y la salud de personas. En ese sentido, los productos disponibles en el mercado deben garantizar estas características, entre ellas la vida útil, por tanto, al establecer el requisito en B10 garantizaría que al menos un 90 % de los LED cumplirán con el requisito de producir al menos el 70 % de su flujo luminoso (L70) a lo largo de la vida útil del producto. Este requisito se considera fundamental en todo tipo de vías de alumbrado público, en pro de cumplir los objetivos legítimos del reglamento.

21. ¿La iluminación de control WiFi entrada dentro del proceso de certificación?

Los productos objeto del RETILAP se establecen en la **Tabla 2. a**. En caso de ser una fuente luminosa o luminaria, estas deben cumplir con el reglamento, independientemente de que puedan ser controladas por medio de comunicación WiFi.

22. ¿Para luminarias solares, cuántas horas de autonomía se establecen para las baterías, y en qué se justificó?

Se establece una autonomía de las baterías de mínimo 36 horas, con el propósito de garantizar el suministro de energía a las luminarias en caso de presentarse condiciones de bajo aporte de recurso solar (temporada de lluvias o alta nubosidad), contaminación o suciedad en el módulo fotovoltaico o presencia de sombreado, aumentando el riesgo de interrumpir el suministro de iluminación.

Para los ensayos a las luminarias, se aclara que se deben realizar los aplicables al producto.

23. Teniendo en cuenta que no debe haber un único producto con 2 certificados. ¿Los drivers son objeto de certificación de cuál reglamento, y cómo se excluye del cumplimiento del otro reglamento que no se certifique?

Los drivers son objeto del RETILAP (ítem 38 de la Tabla 2. a de la Resolución 40150 de 2024) y deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.10.9 del Libro 2 del RETILAP.

24. Hay que hacer claridad sobre los requisitos específicos y los ensayos mínimos. Hacer claridad en que solo son mandatorios los generales y los específicos, como señala de manera recurrente el texto y no los ensayos mínimos listados. ¿Si el ensayo no vincula requisito para qué se hace? ¿Se deben cumplir todos los requisitos de los ensayos listados, y si hay varias normas y distintos requisitos?

El RETILAP establece que se los productos objeto del presente Reglamento técnico, establecidos en la Tabla 2. a del Libro 2, se encuentran clasificados por categorías. Tales productos deben cumplir los requisitos generales de la categoría a la que pertenecen y los requisitos específicos del producto, así como sus respectivos ensayos mínimos.

Es claro que un producto objeto del reglamento debe cumplir con los requisitos generales de la categoría a la que pertenecen y sus ensayos, más los requisitos específicos del producto y sus ensayos.

Las tablas de ensayos mínimos requeridos para las categorías y los ensayos mínimos requeridos para los productos específicos presentan normas técnicas de referencia (de las cuales se debe seleccionar una y aplicar solo el ensayo relacionado).

Respecto a los ensayos mínimos para cada producto, se debe tener en cuenta que las normas referenciadas en las tablas correspondientes indican los ensayos para probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETILAP. Sin embargo, en caso de que se identifique otra norma internacional o de reconocimiento internacional que permita realizar el ensayo mínimo o demostrar el cumplimiento de un requisito, o si este Libro no especifica valores o rangos de aceptación, el laboratorio y el organismo de certificación podrán recurrir a estas normas aplicables al producto o método de ensayo. En tales circunstancias, deben dejar evidencia de la norma utilizada en las pruebas.

Todos los ensayos requeridos se incluyen en el reglamento, dado que buscan garantizar la protección al usuario final y tienen sentido para cumplir dicho objetivo. Si no se asocia un requisito explícito en el reglamento, este se tomará de la norma bajo la cual se hace el ensayo, tal como se indicó en líneas anteriores.

25. La tabla 2b de partidas arancelarias no ofrece seguridad jurídica con el término “algunas”. Esta tabla “DEBE SER” la lista de partidas arancelarias a las que se debe obligar el proceso ante el VUCE. Para ello ya esta definido en el párrafo 1 cuando un producto tenga una partida arancelaria diferente pero su descripción y uso este descrito en la tabla 2a

La **tabla 2. b. de la Resolución 40150** del RETILAP muestra algunas partidas arancelarias en las cuales se pueden clasificar los productos objeto del Reglamento. Se aclara que es responsabilidad del importador o a quien se delegue la correcta clasificación de los productos en su respectiva partida arancelaria.

La expresión “algunas” sugiere que solo se están mencionando de manera general las partidas arancelarias en las cuales se pueden clasificar los productos objeto del Reglamento. Este término implica que puede haber más aclaraciones, modificaciones o actualizaciones que no se están mencionando en ese momento, y que es necesario revisar todas las posibles comunicaciones de la DIAN para tener la información actualizada.

Además, “algunas” se utiliza para indicar que lo que se menciona a continuación es solo una parte del total de posibles situaciones o casos, y enfatiza la importancia de estar atento a nuevas actualizaciones o cambios que puedan surgir.

Así mismo, se reitera que el RETILAP establece que el reglamento aplica a los productos que se clasifiquen en las categorías establecidas en la Tabla 2. a. y a los que utilizando nombres distintos tienen el mismo uso de acuerdo con la anterior clasificación de categoría; y no a las partidas arancelarias en las que se pueda clasificar, ya que en estas se pueden clasificar productos que no son objeto del RETILAP. Por lo tanto, independientemente de la clasificación arancelaria que se les asigne estos deben demostrar conformidad con el RETILAP. Lineamiento estipulado incluso desde la Resolución 180540 de 2010.

26. ¿Las luminarias solares NO decorativas de menos de 3W, requieren? Por ej. Luminarias solares de 2W para iluminar un sendero exterior y garantizar nivel de iluminación requerido.

Las luminarias con panel solar incorporado, utilizadas para alcanzar los niveles de iluminación de los espacios exteriores, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.5.5 para este tipo de productos, independientemente de su potencia.

La exclusión aplica para luminarias decorativas con tecnología solar con potencias menores o iguales a 3 W.

En todo caso, se recomienda realizar un análisis detallado de las características técnicas y de uso propias del producto objeto de su consulta, con el propósito de que determine si este se encuentra dentro del alcance del RETILAP o si se puede acoger a alguna de sus excepciones o exclusiones.

27. En los productos dicen unos valores de eficacia, pero solo aclaran en los proyectores que es efectiva. Aclarar en los demás productos si es efectiva o nominal.

Se aclara que: la eficacia luminosa establecida en los requisitos de los diferentes productos objeto del RETILAP hace referencia al valor declarado por el fabricante, por tanto, se entendería que es el valor “nominal”.

Para todos los casos, la eficacia luminosa hace referencia al entregado por el producto como tal y no al flujo luminoso del chip o módulo LED que lo compone.

Es importante mencionar que, en lo descrito en el inciso 1 del numeral 2.5.7.1. Requisitos específicos de producto – Proyectores para iluminación, no hace alusión al valor “efectivo” de la eficacia luminosa del producto.

28. Teniendo en cuenta que puedo importar luminarias CMH hasta dentro de 5 meses, y comprar CMH hasta dentro de 11 meses, y como el municipio donde se prestó la operación y mantenimiento del AP es muy grande, ¿es válido o permitido aprovisionarme para los próximos años (5 años), con eso tener un stock de luminarias CMH propio del municipio/operador de red?

El RETILAP no presenta restricción frente al abastecimiento de material y productos de recambio y/o reparación de los equipos pertenecientes al alumbrado público.

Por otra parte, se recomienda iniciar con los planes de modernización y actualización del sistema de alumbrado público del municipio. Es crucial que estos planes se enfoquen en la eficiencia energética y la utilización de materiales menos contaminantes, en línea con las recomendaciones del CONPES 4075. De este modo, no solo se mejorará la calidad del servicio, sino que también se contribuirá a la sostenibilidad ambiental y se optimizarán los recursos públicos.

29. ¿Cómo se le va a dar manejo al ensayo de vida útil? Pues es bastante largo e intenso cumplir las 6.000 horas. De igual forma, me gustaría saber: ¿qué pasa si no cumple luego de tanto tiempo?

Los ensayos se establecen con el objetivo de garantizar la seguridad y confiabilidad de los productos utilizados en los sistemas de iluminación. En ese sentido, los productos de iluminación presentan una vida útil de más de 20,000 horas de operación. Para asegurar esta durabilidad y eficiencia, se establece un ensayo adaptado de la IES LM-80 que simula condiciones de uso real pero en un tiempo menor, equivalente a menos de 1/3 de este periodo (6000 horas) mediante un proceso de extrapolación. Este procedimiento permite evaluar el desempeño y la vida útil de los productos de iluminación de manera acelerada, asegurando que cumplan con los estándares de calidad y seguridad requeridos antes de su comercialización.

Es preciso anotar que, en caso de no cumplir con este requisito y/o condiciones del ensayo, deberá repetirse y/o evaluar las características y especificaciones del producto, dado que no estaría cumpliendo con el reglamento.

30. Si el tema del control de iluminación no aplica en el RETILAP, ¿dónde se incluye?

En el RETILAP se incluyen requisitos y ensayos para los equipos utilizados en el control de los sistemas de iluminación, los cuales se encuentran en el título 10 del Libro 2.

Particularmente, los siguientes de la Tabla 2. a:

Ítem 35 - Dispositivos de control - Equipos para control automático de iluminación (Artículo 2.10.6)

Ítem 36 - Atenuadores de intensidad luminosa (manuales y automáticos) (Artículo 2.10.7)

Ítem 37 - Sensores para control de iluminación (Artículo 2.10.8)

31. En el CT141 de iluminación en ICONTEC llevamos los últimos años adoptando las normas IEC de tecnología LED y aún no están referenciadas en las tablas de ensayos mínimos. Es importante incluirlas para facilitar y disponer las versiones en español de las normas internacionales.

Es importante anotar que, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1074 de 2015, establece que:

“Los Reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales”, así mismo el artículo 2.2.1.7.3.9 del mismo Decreto señala que “(...)Cuando una norma técnica colombiana se utilice parcial o totalmente como fundamento de un Reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio, esta podrá ser incorporada total o parcialmente por la entidad reguladora en el Reglamento técnico o en otra medida de carácter obligatorio (...)”.

En este sentido, el reglamento se basó principalmente en la adopción de normatividad internacional, así como incluyendo, apartes de normatividad nacional directamente en el contenido del reglamento.

32. ¿Qué requisitos especiales de marcación o identificación deben tener las luminarias de emergencia, o luminarias de iluminación general con kit de emergencia?

Tal como se describe en el numeral 2.4.4.1. Requisitos específicos de producto – Luminarias para iluminación de emergencia, las luminarias para iluminación de emergencia deben cumplir los Requisitos generales de la categoría - Luminarias para espacios interiores, para las cuales se establecen los debidos requisitos de marcación y/o identificación.

33. ¿Qué sentido tienen hacer ensayos que no tienen requisito? Además, el texto no es claro en obligar los requisitos de los ensayos. Encarece y no justifica.

El RETILAP establece que los productos objeto del presente Reglamento técnico, establecidos en la Tabla 2. a del Libro 2, se encuentran clasificados por categorías. Tales productos deben cumplir los requisitos generales de la categoría a la que pertenecen y los requisitos específicos del producto, así como sus respectivos ensayos mínimos.

Todos los ensayos requeridos se incluyen en el reglamento dado que buscan garantizar la protección al usuario final y tienen sentido para cumplir dicho objetivo. Si no se asocia un requisito explícito en el reglamento, este se tomará de la norma bajo la cual se hace el ensayo, tal como se indicó en líneas anteriores.

Las tablas de ensayos mínimos requeridos para las categorías y los ensayos mínimos requeridos para los productos específicos presentan normas técnicas de referencia (de las cuales se debe seleccionar una y aplicar solo el ensayo relacionado).

Respecto a los ensayos mínimos para cada producto, se debe tener en cuenta que las normas referenciadas en las tablas correspondientes indican los ensayos para probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETILAP. Sin embargo, en caso de que se identifique otra norma internacional o de reconocimiento internacional que permita realizar el ensayo mínimo o demostrar el cumplimiento de un requisito, o si este Libro no especifica valores o rangos de aceptación, el laboratorio y el organismo de certificación podrán recurrir a estas normas aplicables al producto o método de ensayo. En tales circunstancias, deben dejar evidencia de la norma utilizada en las pruebas.

34. Dentro de los grandes cambios en los requisitos específicos de los productos, se encuentra la inclusión del ensayo de vida útil tanto para luminarias como las fuentes LED. El reglamento considera ejecutar mínimo 6000 horas para dar conformidad al producto, lo cual conllevaría máximo 9 meses para culminar su evaluación. Con base a lo anterior, ¿el ministerio reconsiderará que se permitan parciales, por ejemplo de 1000 horas, para otorgar conformidad?

El Reglamento toma como referencia los métodos de ensayo para la característica de vida útil presentados en la IES LM-80, donde el periodo de prueba es de 6000 horas. Este tiempo se considera adecuado, ya que se están ensayando productos cuya vida útil declarada por el fabricante puede superar las 20,000 horas de funcionamiento. Por lo tanto, una prueba parcial de solo 1,000 horas no permitiría determinar con precisión cuál será la vida útil del producto. Por lo tanto, de momento, no se consideran resultados parciales para determinar la conformidad en este tipo de ensayos.

35. ¿Podría por favor definir qué es un “sitio de preparación de alimentos” del que habla el TÍTULO 7 – PRODUCTOS DE ILUMINACIÓN PARA ÁREAS CLASIFICADAS Y ESPECIALES? ¿Una luminaria para la cocina de una vivienda familiar es un producto para áreas especiales?

Un “sitio de preparación de alimentos” hace referencia a un área destinada para el procesamiento de productos alimenticios para su comercialización. Ejemplo: cocinas de restaurantes, cocinas de grandes superficies, etc.

Las luminarias de cocinas de vivienda no entrarían dentro de esta categoría.

36. ¿Para los productos de iluminación que no requieren conexión permanente a la red eléctrica, pero podrían dejarse conectadas permanentemente, aplica RETILAP?

Es importante destacar que una luminaria no está excluida del reglamento simplemente porque no requiere una conexión permanente a la red eléctrica para funcionar. Permitir esta exclusión abriría la posibilidad de comercializar productos de iluminación, objeto del RETILAP, que se conecten a grupos electrógenos o sistemas aislados de baterías con el pretexto de que estos productos no están conectados permanentemente a la red eléctrica. Esto podría llevar a que estos productos evadan el cumplimiento del reglamento.

Además, existen muchos productos de iluminación (de uso fijo, móvil o portátil) que cuentan con sistemas de alimentación como baterías o con elementos para su conexión a la red durante periodos ocasionales de funcionamiento, sin requerir una conexión eléctrica permanente a la red eléctrica, que podrían clasificarse dentro de la categoría de Productos para iluminación decorativa (Título 9 del Libro 2), debiendo cumplir con los requisitos allí establecidos.

Adicionalmente, puede darse la posibilidad de que estos productos cuenten con ambos sistemas de alimentación de manera simultánea, ya sea a través de baterías o conectado directamente a la red eléctrica, esto hace que el usuario final pueda optar por esta segunda opción para la conexión del producto, convirtiéndolo en un producto con conexión permanente a la red eléctrica y que posiblemente esté dentro del alcance del reglamento.

De acuerdo con lo anterior, es importante que realice un análisis detallado de las características técnicas y de uso propias del producto objeto de su consulta para que determine si se encuentra dentro del alcance del RETILAP o si se puede acoger a alguna de sus excepciones o exclusiones.

37. La exclusión de productos de iluminación dice: “(...) de menos de 3 V y que no requieren conexión permanente a la red eléctrica”. ¿Esto implica que los productos que funcionan con 2 o más baterías o que se recargan/funcionan a través de USB, que no requieren conexión permanente y con una tensión de alimentación mayor a 3 V, deben cumplir con el reglamento?

Los productos objeto del RETILAP están establecidos en la Tabla 2. a de la Resolución 40150 de 2024. Y las exclusiones en el párrafo 3 del artículo 2.1.1., dentro de las que se encuentran las fuentes luminosas y luminarias con sistemas de alimentación de menos de 3 V y que no requieren conexión permanente a la red eléctrica.

Por lo tanto, si el producto objeto de su consulta está incluido en la Tabla 2. a y no cumple las condiciones para estar excluido, debe dar cumplimiento con el RETILAP.

En todo caso, se recomienda realizar un análisis detallado de las características técnicas y de uso propias del producto objeto de su consulta, con el propósito de que determine si este se encuentra dentro del alcance del RETILAP o si se puede acoger a alguna de sus excepciones o exclusiones.

Lo anterior, dado que la aplicación del RETILAP para un producto depende sus características técnicas y puede que, para algún caso particular, este no cumpla con las condiciones para ser excluido bajo alguno de los ítems del párrafo 3 del Artículo 2.1.1., pero que pueda acogerse a alguna otra de las exclusiones establecidas en el reglamento.

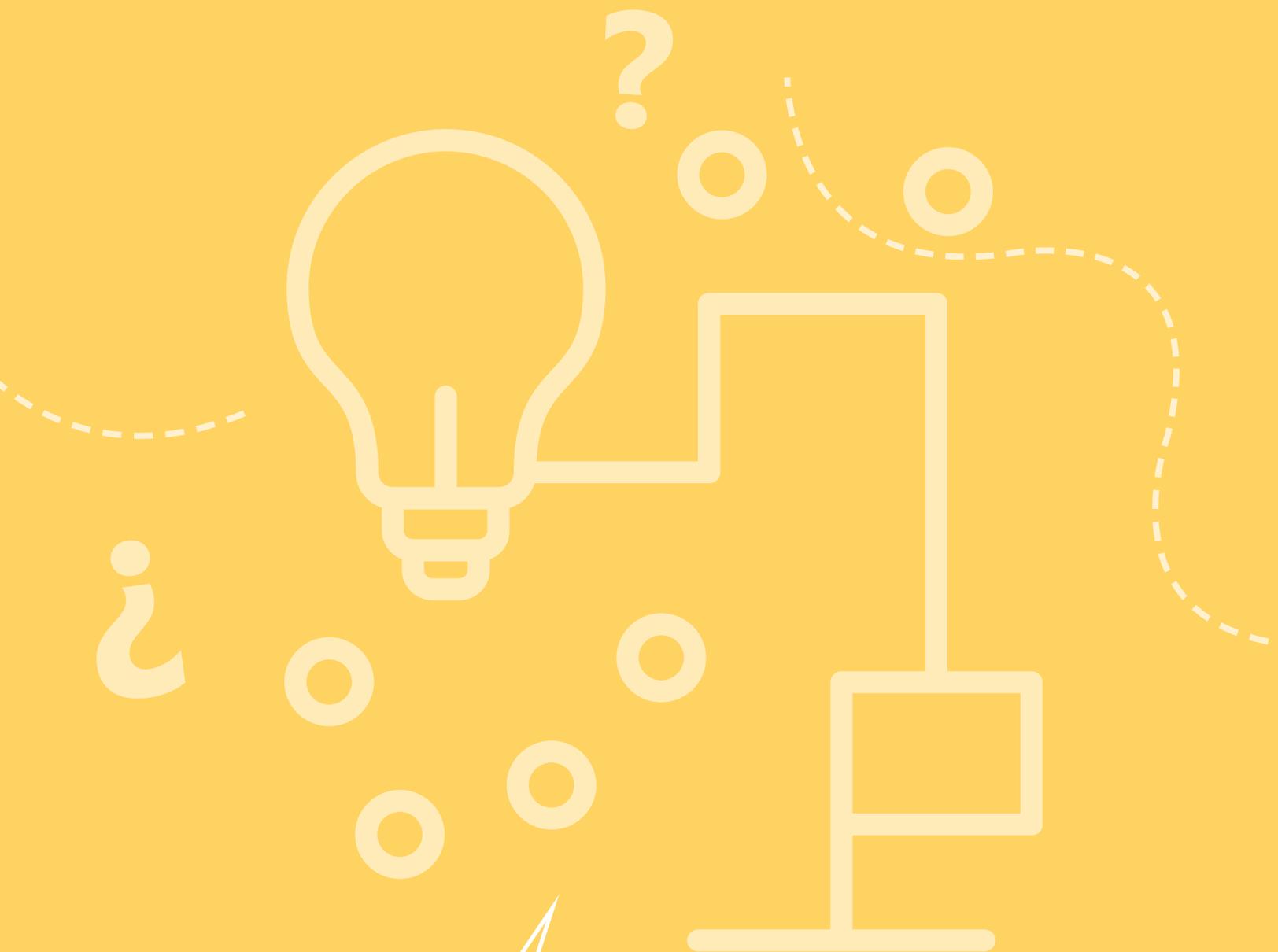
Por ejemplo, es posible que el producto objeto de su consulta no cumpla con las condiciones para considerarse excluido bajo el cuarto ítem del que del párrafo 3 del Artículo 2.1.1., pero que por sus características técnicas pueda tratarse de una linterna que no requieren conexión permanente a la red eléctrica o que se trate de una fuente luminosa para aplicaciones especiales tales como las indicadas en el segundo ítem, tal que estén destinadas exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación; es decir, productos que no tengan el propósito de satisfacer requerimientos de iluminación para el desarrollo de tareas visuales de los seres humanos, algunos de los cuales normalmente están diseñados para funcionar con pilas o baterías.

Por otra parte, es importante indicar que el campo de aplicación del reglamento incluye a los productos de iluminación decorativa provistos con conectores USB para alimentación y/o control, de acuerdo con su definición, establecida en el Libro 1 del RETILAP, los cuales deben dar cumplimiento con lo establecido en el título 9 del Libro 2.

38. ¿Las luminarias que no son decorativas, pero que cuentan con fuente de alimentación solar de menos de 3 W (ej. iluminación de espacios exteriores, senderos), requieren cumplir con el reglamento?

La excepción aplica para luminarias decorativas con tecnología solar con potencias menores o iguales a 3 W.

En caso de que las luminarias sean usadas para alcanzar los niveles de iluminación en las áreas y espacios establecidos en el Libro 3 de instalaciones, deben demostrar conformidad con el RETILAP, a menos que cumplan las condiciones para estar exceptuadas o excluidas, según el artículo 2.1.1. del Libro 2 de la Resolución 40150 de 2024.



3

PREGUNTAS

LIBRO 3

Instalaciones de sistemas de
iluminación



1. En sistemas de telegestión de alumbrado público se tienen teleceldas que hacen medición de energía y dimerización. ¿Cómo quedo reglamentado la aprobación de medidas de consumo de energía con teleceldas y la posibilidad de dimerizar sin incumplir los niveles de iluminación para los tipos de perfiles de vías?

Los requisitos de los sistemas de telegestión se establecen en el Título 7 del Libro 3 de la Resolución 40150 de 2024.

Con respecto a la medición de consumo, el numeral 7) del artículo 3.7.2 del Libro 3, establece que: “El sistema de medición debe tener como mínimo un índice de clase 1 para medición de energía activa, en concordancia con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014, junto con sus modificaciones, aclaraciones o sustituciones posteriores, con el objetivo de ser tomados en cuenta por los operadores de red, municipios, distritos y terceros encargados de la administración, operación y mantenimiento como herramienta para la toma de decisiones administrativas, operativas y legales.”

Adicionalmente, el numeral 7) del artículo 3.3.1, donde se establece los criterios generales de diseño de alumbrado público, indica que: “Para vías de circulación vehicular no se debe hacer uso de sistemas de dimerización”.

2. Respecto al numeral 3.3.2.4. Evaluación financiera del proyecto, en proyectos de alumbrado público, esta establece que los costos deben realizarse de acuerdo con las Res. CREG 101 013 de 2022, en ese sentido, ¿qué sucede cuando un proyecto se pretende hacer en un Municipio que no haya aplicado la metodología establecida por la CREG y cómo se debería proceder para realizar la evaluación de costos?

De acuerdo con el Decreto 943 de 2018, los municipios y distritos, como responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Para ello, deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos.

En relación con el establecimiento de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG estableció la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público mediante la Resolución No. 101 013 de 2022, la cual deroga las Resoluciones CREG 123 de 2011 y 114 de 2012 y las demás que le sean contrarias.

Por lo tanto, el municipio debe aplicar la metodología establecida por la CREG para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público y para realizar la evaluación financiera del proyecto, de la que habla el numeral 3.3.2.4 del RETILAP.

3. En iluminación interior, para los diseños terminados antes de la entrada en vigencia del RETILAP, pero que no se ha iniciado obra, ¿se debe re diseñar el proyecto? ¿Se podría validar con el contrato de diseño y acta de entrega de diseño, para realizar la certificación con RETILAP 2010? En alumbrado público, para proyectos no construidos pero radicados ante la entidad competente (radicado más no aprobado), ¿se podría validar con la fecha de radiación para certificar con RETILAP 2010? Si no se cuenta con aprobación de diseño, ¿se deberá re diseñar con 2024 así se cuente con radicado?

Es importante resaltar que el cumplimiento del reglamento está sujeto a la fecha de inicio de la construcción del sistema de iluminación o alumbrado público. Por lo tanto, para dichas instalaciones será válido el cumplimiento de los requisitos de la Resolución 180540 de 2010 y sus modificaciones, siempre y cuando la fecha de inicio de obra sea:

- Anterior al 03 de mayo de 2024, toda vez que los requisitos de la Resolución 40150 de 2024 no son retroactivos, o
- Anterior a los seis (6) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección. Esto en el marco del artículo de disposiciones transitorias de la Resolución 40150 de 2024.

Lo anterior aplica independientemente de si los diseños de alumbrado público, para la modernización y expansión del servicio, han recibido aprobación o de la fecha en que fueron radicados en el municipio.

No obstante, es importante resaltar que, si se prevé un inicio de obra después del período de transición establecido en el reglamento, es recomendable que los diseños estén acordes con los requisitos de la Resolución 40150 de 2024. Toda vez que cualquier instalación de iluminación que se construya con posterioridad a estas fechas, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución 40150 de 2014.

Es importante tener en cuenta que el cumplimiento del reglamento está sujeto a la fecha de inicio de la construcción del sistema de iluminación o alumbrado público. En ese sentido, independientemente de la fecha de radicación de los diseños, los municipios y/o distritos pueden acogerse a las disposiciones transitorias que trata la Resolución 40150 de 2024, siempre y cuando se demuestre y soporte que la fecha de inicio de la etapa constructiva está dentro de la vigencia de la Resolución 180540 de 2010 o si es anterior a los seis (6) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección.

Adicionalmente, el numeral 2) del artículo 3 de la Resolución 40150 de 2024 establece que: “Para proyectos de alumbrado público que hayan sido aprobados por el municipio y/o distrito o alguna de sus entidades adscritas, dos años antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y que aún no hayan sido ejecutados en vigencia de este Reglamento, tendrán un año para el inicio de su construcción bajo los requisitos de la Resolución 180540 de 2010, de lo contrario se deberá iniciar un nuevo proceso de diseño, siguiendo los requisitos de esta Resolución.”

4. En las definiciones y en el alcance no se limita el concepto de “telegestión”. ¿Cuál será el alcance que se debe entender para definir si cubre instalaciones de iluminación con control centralizado, como por ejemplo, las de domótica en instalaciones residenciales?

Si bien, en las definiciones no se limita el concepto de telegestión, en el Título 7 del Libro 3 de instalaciones se menciona que el concepto de “telegestión” aplica únicamente para el conjunto de equipos y software asociados al alumbrado público.

5. ¿En el RETILAP deben estar contempladas las características de los medidores de energía para proyectos exclusivos de alumbrado público? Debido a que para proyectos de expansión de Alumbrado Público con redes monofásicas (240/480 V), los operadores de red no están instalando y no tienen reguladas las características de medidores para este tipo de instalaciones.

Los medidores de energía para ser utilizados en el servicio de alumbrado público están por fuera del alcance del RETILAP, por tanto, el Reglamento no regula sus requisitos mínimos en este tipo de instalaciones.

6. En relación con la política del Gobierno Nacional de Ciudades y Territorios Inteligentes, ¿se pueden integrar tecnologías de Ciudades Inteligentes (Smart Cities) a los sistemas exclusivos de alumbrado público?

El reglamento no limita la integración de tecnologías asociadas a ciudades inteligentes. Al contrario, en el artículo 3.7.1. Arquitectura funcional y características generales de los sistemas de telegestión, se deja abierta la posibilidad de que los dispositivos de campo de los sistemas de telegestión puedan incluir varios sensores y dispositivos de ciudades inteligentes.

7. Para las mediciones de otras áreas del espacio público se menciona la medición de iluminancia, más no se menciona el método para realizar las mediciones. ¿Queda a criterio del inspector o evaluador de la instalación el método a ser usado en las instalaciones? ¿Se debería emplear el método de logaritmo, al igual que se especifica para áreas interiores? ¿Los diseños deberían de realizarse ubicando los puntos según el método de logaritmo?

Si bien en el libro 4 de la Resolución 40150 de 2024, no se establece explícitamente un método específico para la medición de iluminancia en otras zonas del espacio público, tales como senderos, parques, plazoletas, alamedas, entre otras, es posible emplear el método de los 9 puntos (numeral 4.3.11.1) para dicha medición.

En todo caso, el organismo de inspección o la persona encargada de realizar las mediciones podrá utilizar la ubicación de los puntos de medición que arroja el software bajo el cual realizó el diseño del sistema de iluminación o emplear el método de medición de iluminancia aplicable a la instalación, de acuerdo con una norma internacional o de reconocimiento internacional que establezca el método de medición, siempre y cuando especifique cuál fue el método utilizado para dicha labor.

8. ¿Los transformadores de Alumbrado Público en qué reglamento quedaron sus requerimientos?

Los requisitos para transformadores están establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, Resolución 40117 de 2024.

9. Solo quedó el valor medio en la tabla 3.2.2.6 a para los recintos, ¿qué valor máximo se puede aceptar teniendo en cuenta la eficiencia energética?

La eficiencia energética de las instalaciones depende en gran medida tanto del diseño realizado por el diseñador como de las decisiones del propietario de la edificación. El diseñador tiene la responsabilidad de integrar tecnologías y soluciones sostenibles, mientras que el dueño debe implementar prácticas de mantenimiento y uso eficiente de los recursos energéticos.

En ese sentido, será responsabilidad del diseñador, constructor y propietario determinar cuál será el valor máximo de iluminación en el recinto, teniendo en cuenta que, los valores establecidos en el Reglamento se consideran suficientes para el desarrollo de las diferentes actividades o tareas visuales.

No obstante, deben tenerse en cuenta los requisitos del artículo 3.2.5. relacionados con la eficiencia energética en las instalaciones de sistemas de iluminación interior, donde la eficiencia energética de una instalación de iluminación de una zona se evaluará mediante el indicador denominado Valor de Eficiencia Energética de la instalación (VEEI) y los límites establecidos en la Tabla 3.2.5. a.

10. El capítulo de telegestión habla de los parámetros mínimos a ser medidos del sistema de iluminación. Pero la CREG tiene vacíos con respecto a la estandarización de estos sistemas de medida. ¿Se están adelantando mesas de trabajo para regular estas mediciones, y que se puedan normalizar estas mediciones para la legalización ante operadores de red?

La Resolución 40150 de 2024 “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP” definió los requisitos para los sistemas de telegestión, estableciendo que el sistema de medición debe tener como mínimo un índice de clase 1 para medición de energía activa, en concordancia con lo establecido en la regulación vigente, esto es Resolución CREG 038 de 2014. Se propenderá la búsqueda de espacios con la CREG en el momento en que deban actualizar el código de medida.

11. ¿La iluminación para instalaciones petroleras deben cumplir con RETILAP?

Se denomina área clasificada a toda aquella que contiene presente en su interior, vapor, líquido, gases inflamables, polvos o fibras que puedan generar explosiones y/o fuego en el caso de estar presente una fuente de ignición, condiciones características de las instalaciones petroleras. Por tanto, dichas instalaciones petroleras deberán dar cumplimiento con lo dispuesto para este tipo de instalaciones.

12. Las luminarias de emergencia deben tener una altura mínima de montaje de 2,00 metros, según RETILAP. No se aclara si es al eje lumínico de la luminaria (centro de la luminaria) o la parte inferior de la luminaria. Los inspectores actualmente generan no conformidades si a la parte inferior de la luminaria no está como mínimo a dos metros. Debería ser al eje lumínico de las luminarias como se toman las cotas en obra y en planos de las salidas eléctricas.

La altura de las luminarias con respecto al nivel del suelo debe ser de al menos 2 metros medidos desde el plano de las luminarias (parte inferior), ya que esta será la altura útil o final de la luminaria, la cual será evaluada en el proceso de inspección.



4.

PREGUNTAS
LIBRO 4

Evaluación de la conformidad

1. ¿Personas que realizan diseños en Europa, se pueden convalidar los estudios en Colombia?

Esta consulta corresponde a las competencias del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Minas y Energía no tiene facultades para emitir conceptos sobre convalidación de estudios.

2. Respecto al tema de declaraciones de conformidad del proveedor (declaraciones de primera parte), si bien estas deben acompañarse de las suficientes evidencias normativas. ¿Cuál es el método o a quién le corresponde verificar reportes de ensayos y otros documentos de soporte?

En efecto, la declaración de conformidad del proveedor debe cumplir los lineamientos generales de la ISO/IEC 17050 partes 1 y 2 (ISO/IEC 17050-1 e ISO/IEC 17050-2) o NTC-ISO-IEC 17050 partes 1 y 2 (NTC-ISO-IEC 17050-1 y NTC-ISO-IEC 17050-2). Además de lo establecido en el numeral 6) del artículo 4.2.1 del RETILAP.

La verificación del cumplimiento de los requisitos certificados o declarados le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio. (Parágrafo 1 del artículo 4.2.1 del RETILAP)

3. ¿Técnicos electricistas pueden realizar y firmar diseños y construcción de iluminación, para certificación RETILAP?

Para los diseñadores y constructores de sistemas de iluminación se exige contar con matrícula profesional en la especialidad que lo habilite legalmente para realizar el diseño o construcción (Artículo 4.1.1)

4. En la declaración de constructor se establece la necesidad de comprobar las mediciones realizadas en cada uno de los espacios intervenidos, adjuntando los registros respectivos. ¿Cómo se garantiza la validez de estas mediciones, considerando que el organismo de inspección exige al inspector experiencia, estudios especializados y otros requisitos que no son requeridos al constructor responsable de estas medidas?

Justamente la validación de estas declaraciones del diseñador y del constructor se realizan mediante un dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado por el ONAC bajo la norma ISO/IEC 17020 (numerales 2 y 5 del artículo 4.3.2)

Se resalta que los requisitos para los constructores de sistemas de iluminación se especifican en el artículo 4.4.1 Requisitos generales y el artículo 4.4.2. Requisitos específicos para los constructores.

5. ¿Para las obras tales como GLP con clasificación de área o estaciones de servicio se requieren diseños RETILAP o inspecciones RETILAP?

Las instalaciones de iluminación de áreas clasificadas y especiales deben dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el RETILAP (Título 6 del Libro 3).

Así como certificación plena (Declaración de Cumplimiento y Dictamen de Inspección) para las instalaciones de áreas clasificadas y especiales, para requerimientos de iluminación para áreas iguales o superiores a 100 m² dentro de un mismo proyecto o para aquellas instalaciones donde la sumatoria de áreas, dentro de un mismo proyecto, iguale o supere los 100 m².

6. ¿Qué considera RETILAP como sitio de alta concentración de personas?, ¿qué tipo de instalaciones no requieren certificado RETILAP?

El concepto de lugares con alta concentración de personas para aplicar la exigencia de diseño detallado en las instalaciones de sistemas de iluminación se eliminó en la modificación del RETILAP.

En su lugar, se puntualizaron las instalaciones que requieren de certificación plena (Declaración de Cumplimiento y Dictamen de Inspección) en el artículo 4.3.3. del Libro 4.

Las instalaciones que no estén incluidas en el artículo 4.3.3 no requieren de dictamen de inspección.

7. ¿Qué nivel de estudio, títulos profesionales, áreas de conocimiento y número de horas de estudio son las mínimas requeridas para diseñadores de sistemas de iluminación?

Los requisitos mínimos para diseñadores de instalaciones de sistemas de iluminación se encuentran en el artículo 4.4.1 del Libro 4 del RETILAP.

8. ¿Por qué se genera un requisito obligatorio de una especialización en alumbrado ofrecida por una sola universidad? La única que hay es la de la Nacional.

Este requisito de formación académica especializada en iluminación aplica para los inspectores de sistemas de iluminación, dado que se evidenció una falta de experticia en los procesos de evaluación de la conformidad de las instalaciones. En la que solo con la realización de un diplomado en iluminación no se consideraba suficiente para dicha labor.

Con respecto a la oferta académica del país, en el reglamento no existen ni se establecen restricciones para que otras universidades puedan ampliar su oferta de académica en el campo de la iluminación (especializaciones, maestrías o doctorados).

9. ¿Si tengo un producto que es luminaria de emergencia el cual tiene un certificado de conformidad RETIE y un certificado de conformidad RETILAP debo presentar registro de importación con los dos reglamentos o solo con el reglamento técnico RETILAP?

Los productos para iluminación de emergencia ya hacían parte de los productos objeto del RETILAP (ítem 15 de la Tabla 110.2 a de la Resolución 180540 de 2010. Asimismo, eran parte del RETIE (ítem 25) de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con el periodo de transitoriedad de ambos reglamentos actualizados (RETIE: Resolución 40117 de 2024 y RETILAP: 40150 de 2024) Estos productos podrán seguir demostrando conformidad con las resoluciones anteriores hasta 15 meses después de la entrada en vigencia de cada reglamento.

Por lo tanto, pueden seguir demostrando conformidad mediante RETIE (Resolución 90708 de 2013) o RETILAP (Resolución 180540 de 2010) por 15 meses, contados a partir de la respectiva entrada en vigencia de cada RT.

Después del periodo de transitoriedad, deberán dar cumplimiento con el RETILAP, Resolución 40150 de 2024.

10. ¿La certificación de producto se debe hacer solo por categoría de producto? ¿O se deben evaluar productos por su categoría y por su tipo? Por ejemplo: dos productos de tipo diferente de una misma categoría se deben evaluar y certificar de manera independiente, o sea, familias independientes, ¿correcto?

Es importante destacar que los productos objeto del RETILAP se deben clasificar en la categoría correspondiente (ver Tabla 2. a). De acuerdo con esa clasificación, se deben realizar los ensayos correspondientes aplicables al producto en específico y los de la categoría a la que pertenece.

El certificado de producto es un requisito individual para cada producto y debe indicar el alcance de la certificación, indicando el referente reglamentario que aplique y corresponda al tipo de producto, sobre los cuales se certifica, así:

a) El artículo general de la categoría, en la cual se clasifica el producto, que comprende los requisitos generales que debe cumplir el producto a certificar.

b) El artículo específico que comprende los requisitos certificados aplicables al producto.

De acuerdo con el numeral 7) del artículo 4.2.3. del Libro 4.

11. Entendemos que los edificios de control de las subestaciones eléctricas requieren certificación RETILAP, dado que requieren iluminación de emergencia. Permanece la duda de si los patios exteriores no requieren certificación o si debe definirse según el área, es decir, para áreas iguales o superiores a 100 m²

En efecto, las instalaciones de iluminación en subestaciones eléctricas requieren de iluminación de emergencia (Artículo 3.2.4.1). Y consecuentemente, requieren de certificación plena (Declaración de Cumplimiento y Dictamen de Inspección).

La determinación para la exigencia en patios exteriores se determina para áreas iguales o superiores a 100 m² dentro de un mismo proyecto o para aquellas instalaciones donde la sumatoria de áreas, dentro de un mismo proyecto, iguale o supere los 100 m².

12. En el RETIE Libro 4, Tabla 4.2.2.a se describen las familias de producto. Solicitamos que una tabla en RETILAP sea creada para agrupación de familias de productos de iluminación. Con gusto estaremos disponibles para apoyar esta labor.

Muchas gracias por la sugerencia. Es importante aclarar que para la modificación de un reglamento técnico se requiere cumplir con todas las etapas de buenas prácticas reglamentarias.

En todo caso, agradecemos la disposición para apoyar la creación de la tabla sugerida, la cual se analizará y será tomada en cuenta para una próxima actualización del reglamento.

13. ¿Se contempla validación de test report internacionales ejecutados en laboratorios acreditados para certificación de producto?

Dentro de las alternativas válidas para la certificación de producto establecidas en el Libro 4, artículo 4.2.1, numeral 3, se menciona:

"3) Un Organismo de Certificación acreditado por un organismo de acreditación extranjero, siempre y cuando tal organismo de acreditación esté reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el ONAC, estos serán válidos siempre y cuando un organismo de certificación de producto acreditado por ONAC los reconozca como suyos, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente, por

tanto, debe emitir un certificado de conformidad de producto bajo RETILAP, en los términos descritos en el artículo 4.2.3. y adicionalmente, deben dar cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

En ese sentido, un organismo de certificación de producto acreditado por ONAC podrá reconocer como suyos, los certificados expedidos por un Organismo de Certificación acreditado por un organismo de acreditación extranjero, siempre y cuando tal organismo de acreditación esté reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el ONAC de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente, por tanto, debe emitir un certificado de conformidad de producto bajo RETILAP, en los términos descritos en el artículo 4.2.3. y adicionalmente, deben dar cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el RETILAP.

Adicionalmente, dentro de las alternativas se tiene el mecanismo de reconocimiento de norma técnica, el cual le aplica a los productos incluidos en el Título 7, Título 11 y Título 12 del Libro 2 del RETILAP, siguiendo lo establecido en el artículo 4.2.8.

Ahora bien, es importante resaltar que los ensayos requeridos para el otorgamiento y renovación de los certificados de conformidad de producto del RETILAP se deben realizar en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el organismo nacional de acreditación. (Artículo 4.2.4.)

14. ¿Es posible utilizar el método del artículo 4.3.9.1. Determinación de superficies y puntos de medición (método del logaritmo) para la medición de espacios exteriores y alumbrado público en parques o grandes áreas, teniendo en cuenta que no se establecieron otros métodos de medición abreviados para estas áreas?

Si bien en el libro 4 de la Resolución 40150 de 2024, no se establece explícitamente un método específico para la medición de iluminancia en otras zonas del espacio público, tales como senderos, parques, plazoletas, alamedas, entre otras, es posible emplear el método de los 9 puntos (numeral 4.3.11.1) para dicha medición.

En todo caso, el organismo de inspección o la persona encargada de realizar las mediciones podrá utilizar la ubicación de los puntos de medición que arroja el software bajo el cual realizó el diseño del sistema de iluminación o emplear el método de medición de iluminancia aplicable a la instalación, de acuerdo con una norma internacional o de reconocimiento internacional que establezca el método de medición, siempre y cuando especifique cuál fue el método utilizado para dicha labor.

15. ¿En el certificado de producto se debe indicar el método de ensayo para cada prueba realizada o solo los números de reporte que emiten los laboratorios?

El certificado de conformidad de producto debe incluir como mínimo la información establecida en el artículo 4.2.3, que incluye el número del (los) reporte(s) de ensayo y el nombre del laboratorio para verificación de la autenticidad y alcance del (los) reporte(s) de ensayo(s) con el (los) cual(es) se determinó la conformidad del producto.

Adicionalmente, se resalta que los ensayos deben ser realizados con los métodos indicados en las normas en su última versión. Se permite realizar ensayos con normas anteriores siempre y cuando el método de ensayo no haya cambiado con respecto a la versión vigente de la norma. (Parágrafo 3 del artículo 4.2.4)

16. ¿Qué entidades quedan con la vigilancia y control de instalaciones de iluminación para alumbrado público y alumbrado exterior/vial privado?

Las entidades de vigilancia y control para la prestación del servicio de alumbrado público se establecen en el artículo 4.7.1 del Libro 4., de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.3.6.1.10. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Artículo 12 del Decreto 943 de 2018, o aquel que lo modifique o lo sustituya.

Así mismo, le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del Reglamento e investigar y sancionar su incumplimiento, incluidas las instalaciones de iluminación para alumbrado público y alumbrado exterior/vial privado, como quiera que los objetivos del RETILAP están íntimamente relacionados con la protección del consumidor.

17. Para expedir certificados con base en la alternativa c. del 4.2.1, haciendo suyos los certificados extranjeros y asumiendo responsabilidad, ¿se debe obtener algún tipo de acreditación por parte del ONAC?

En efecto, los organismos de certificación de producto que reconozcan como suyos los certificados de conformidad emitidos por un Organismo de Certificación acreditado por un organismo de acreditación extranjero deben ser organismos de certificación de producto acreditados por ONAC.

18. ¿Las viviendas y edificaciones prefabricadas no requieren cumplir RETILAP? No hay ninguna mención al respecto en el nuevo reglamento.

Los requisitos para las instalaciones de sistemas de iluminación interior deben cumplir con lo establecido en el Título 2 del Libro 3 del RETILAP, independientemente de si son o no construcciones prefabricadas.

Del mismo modo, para determinar si la instalación requiere certificación plena, se debe remitir a las características establecidas en el artículo 4.3.3 del Libro 4, sin importar si es prefabricada o no.

19. ¿En el alumbrado público, la instalación de una sola luminaria requiere certificación plena?

En el Artículo 4.3.3. del Libro 4 de la Resolución 40150 se establecen las instalaciones que requieren Certificación Plena, entre las que se encuentran las instalaciones de alumbrado público (nuevas, expandidas o modernizadas) categorizadas en los niveles B y C de acuerdo con lo estipulado en el TÍTULO 3 - INSTALACIONES DE SISTEMAS DE ILUMINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO del LIBRO 3 del presente Reglamento; en ese sentido, sin importar el número de puntos luminosos, si estos hacen parte de proyectos de alumbrado público categorizadas en los niveles B y C, requerirán de la Certificación Plena.

20. ¿Los locales comerciales están exentos de RETILAP? O ¿por el número de personas y área construida deberían cumplir con requisitos? ¿Cómo se maneja el tema de branding y sensación visual que quiere comunicar la marca en ese sentido?

Los locales comerciales están incluidos en el alcance del reglamento y deben contar con certificación plena (Declaración de Cumplimiento y Dictamen de Inspección), de acuerdo con el numeral 8) del artículo 4.3.3 del Libro 4, el cual refiere:

“8) Industria, oficinas y comercio con 30 o más puestos de trabajo o con un área iluminada igual o mayor a 100 m², incluyendo las zonas comunes en edificaciones y oficinas.”

Aspectos relacionados con el branding no hacen parte del campo de aplicación del reglamento. Este manejo lo puede abordar cada diseñador de manera particular.

21. ¿Por qué se deben hacer ensayos de seguimiento en Colombia? ¿No hay opciones de hacerlos en el exterior o en las instalaciones del fabricante?

Se establece la realización de los procesos de seguimiento de los certificados de conformidad en laboratorios de ensayo acreditados en Colombia, dado que el regulador considera necesario establecer este mecanismo, con el fin de garantizar una correcta aplicación y verificación de los esquemas de evaluación de la conformidad. Dado que estos esquemas (4 y 5) que requieren seguimientos, incluyen el ensayo/prueba y la vigilancia (seguimiento), con base en la toma de muestras de fábrica y/o del mercado, o de ambos, y/o de la bodega del importador o comercializador. Así como la evaluación periódica del proceso de producción.

Adicionalmente, para el esquema 5, en los seguimientos de cada uno de los ciclos de certificación, la muestra debe ser tomada del (de los) punto(s) de comercialización. Por lo que realizar los seguimientos en Colombia, también facilita dicha labor.

22. ¿Qué pasa con un diseñador de iluminación que tiene más de 30 años de experiencia en el sector y una reconocida y amplia trayectoria, pero no cuenta con ningún tipo de certificación académica en el área, puede ser responsable de un diseño de iluminación y firmar como tal?

Las personas que intervienen en los sistemas de iluminación deben dar cumplimiento con lo establecido en el título 4 del libro 4 del RETILAP, donde se establece, entre otras cosas que, los diseñadores deben tener matrícula profesional en la especialidad que lo habilite legalmente para realizar el diseño, construcción y/o interventoría de la instalación, conforme las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones. Adicionalmente, deberá contar con formación académica en materia de iluminación, que consistirá, como mínimo, en un Diplomado con una duración de al menos 120 horas de capacitación en iluminación y/o alumbrado público. Si cuenta con estudios de posgrado en el área de iluminación, estará dando cumplimiento a este requisito.

23. Para los inspectores, adicional a la especialización, ¿deben contar con un curso de formación específico para túneles, escenarios deportivos y/o áreas hospitalarias?

Los inspectores deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4.5.2.5., donde se establece el requisito de formación académica en materia de iluminación en el numeral 2), el cual establece:

“Artículo 4.5.2. Esquema de certificación de inspectores

(...)

4.5.2.5. Prerrequisitos

(...)

2) Formación académica en materia de iluminación, consistente en como mínimo un título de especialista en iluminación y/o alumbrado público, realizada y certificada por instituciones de educación superior legalmente acreditadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Entendiendo que quienes cuenten con otros estudios de posgrado en el área de iluminación (especializaciones, maestrías o doctorados), estarían cumpliendo con este requisito de formación.

Adicional a la especialización, en caso de que las áreas específicas relacionadas a continuación no estén incluidas dentro del plan de estudios de la especialización, para la realización de las labores de inspección de estas se debe contar con un curso de profundización de:

i) Iluminación en túneles.

ii) Iluminación en escenarios deportivos profesionales.

iii) (...)

Los cursos de profundización deben ser realizados y certificados por universidades o instituciones de educación superior, legalmente acreditadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

(...)”

En ese sentido, adicional a la especialización, en caso de que las áreas específicas como túneles e iluminación de emergencia no estén incluidas dentro del plan de estudios de la especialización, para la realización de las labores de inspección de estas se debe contar con un curso de profundización de dichas áreas.

24. En el país actualmente, según tengo entendido, solo hay una universidad que tiene especialización en iluminación, y tiene cupo limitado, ¿cómo se va a poder cumplir con este requisito por parte de los inspectores si no hay suficiente oferta de especialización?

Hay que tener en cuenta que el título de especialista en iluminación y/o alumbrado público, realizada y certificada por instituciones de educación superior legalmente acreditadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional no es el único mecanismo para dar cumplimiento a este requisito, entendiendo que quienes cuenten con otros estudios de posgrado en el área de iluminación (maestrías o doctorados), estarían cumpliendo con este requisito de formación.

Además, hay programas académicos en el exterior que pueden ser convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, con respecto a la oferta académica del país, ya corresponde a las instituciones de educación superior que amplíen su oferta. No obstante, este requisito se evaluará continuamente para verificar que efectivamente se pueda cumplir durante el periodo de transitoriedad establecido por el reglamento (36 meses). Con el pasar del tiempo y atendiendo las señales del mercado y de los regulados, este mecanismo se podría modificar o ampliar su exigencia en una posible posterior resolución de modificación.

25. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4.3.3, en donde se establece que se requiere certificación RETIE y RETILAP para la energización del proyecto, ¿qué alternativas pueden tomar los proyectos y los operadores de red para poder probar el sistema de iluminación con la energía definitiva, para que no presenten problemas con los niveles de tensión?

En el artículo 4.3.3 se menciona que: antes de la energización del proyecto, se debe presentar el documento que certifique el cumplimiento de los reglamentos y el acta de entrega final al usuario, en conjunto con los dictámenes de inspección correspondientes a la instalación eléctrica exigidos en el RETIE.

Las alternativas que pueden tomar los proyectos y operadores de red para probar el sistema de iluminación son las mismas que se toman para hacer las pruebas para las instalaciones eléctricas del sistema. De manera general, empleando las instalaciones provisionales descritas en el artículo 3.28.2 del RETIE.

Clic en la imagen para ir a
LA PÁGINA DEL RETILAP





Energía

